



SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2023-80026
Fecha: 2023-11-21 07:18:00
Anexos: 7
Asunto: AMISO RESOLUCION 1591 DEL 23/08/2023
EXPEDIENTE 1-2014-
Destino: JENNY CAROLINA ROMERO RAMIREZ
Tipo: OFICIO SALIDA
Origen: SUBSECCION

2-2023-80026



Señora
JENNY CAROLINA ROMERO RAMIREZ
(Representante legal o quien haga sus veces)
KR 69 A 6-C 02 Apartamento 302
Bogotá

Referencia: Aviso de Notificación
Tipo de acto administrativo: **Resolución No. 1591 del 23 de agosto de 2023**
Expediente No. 1-2014-80964-1

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Resolución No. 1591 del 23 de agosto de 2023** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se informa al notificado, contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

De conformidad con el artículo 81 del CPACA podrá desistir de los recursos que proceden contra el acto aquí notificado en cualquier tiempo, manifestación expresa que podrá ser remitida al correo ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co

Esta Secretaría informa a la ciudadanía que todos los trámites que se realizan en la entidad son completamente gratuitos y se accede a ellos sin acudir a intermediarios.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Claudia Ximena Castillo Santana – Abogado Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.
Revisó: Diego Felipe López Rodríguez - Abogado Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Folios: 7 folios



RESOLUCIÓN No. 1591 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023
“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

**LA SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE
LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 540 de 1991, 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, asumió conocimiento de la queja presentada por la señora **AIDA LUZ AVELLANEDA DE CONTRERAS**, en condición de Representante Legal del proyecto de vivienda **EDIFICIO OVIEDO PROPIEDAD, HORIZONTAL**, ubicado en la Carrera 69 No. 7-23 de esta ciudad, por las presuntas anomalías presentes en las zonas comunes del citado bien inmueble, en contra de la señora enajenadora **JENNY CAROLINA ROMERO RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.975.748, actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2014-80964 del 4 de diciembre del 2014.

Que mediante Resolución No. 1358 del 22 de agosto de 2017 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, se multó a la señora enajenadora **JENNY CAROLINA ROMERO RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.975.748, con la suma de **“SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$74.329.00) M/CTE.**, que indexados a la fecha correspondieron a la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$10.480.327.00) M/CTE.”**

Que, en los artículos tercero y cuarto de la Resolución No. 1358 del 22 de agosto de 2017 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, se estableció:

“ARTÍCULO SEGUNDO: *Requerir a la señora enajenadora, JENNY CAROLINA ROMERO RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 52.975.748, o quien haga sus veces, para que dentro de los TRES (3) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos que afectan las zonas comunes del proyecto de vivienda EDIFICIO OVIEDO, consistentes en: “2. Instalaciones eléctricas defectuosas; “3. Fisuras en placa de contrapiso; y 5. Entrega de documentación referente a planos de redes del edificio”, ya que constituyen deficiencias constructivas calificadas como afectaciones leves y graves, respectivamente, conforme se evidencia en el Informe de Verificación de Hechos No. 254 del 16 de marzo del 2015 (folios 97ª 99); así mismo, se solicita a la enajenadora aportar el Certificado RETIE, acorde con lo descrito en el numeral 2 del citado informe técnico. Lo anterior, en el evento de que*

RESOLUCIÓN No. 1591 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023*"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"*

dichos hechos no hayan sido intervenidos al momento de la expedición de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: *Ordenar a la señora enajenadora JENNY CAROLINA ROMERO RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No.52.975.748, o quien haga sus veces, para que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término dado en el artículo anterior, acredite ante este despacho la realización de las labores de corrección sobre los citados hechos."*

Que mediante radicado No. 1-2017-85492 de fecha 09 de octubre del 2017, AIDA LUZ AVFLLANEDA DE CONTRERAS, en calidad de Administradora y Representante Legal de la Copropiedad, interpuso oportunamente los Recursos de Reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución 1358 del 22 de agosto del 2017, *por medio de la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*.

Que mediante la Resolución 124 del 26 de febrero del 2018, la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda, en decisión de Recurso de Reposición confirmo en todas sus partes la Resolución No. 1358 del 22 de agosto del 2017.

Que, de otra parte, la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda decidió el Recurso de Apelación, a través de la Resolución No. 1084 del 07 de septiembre del 2018, donde resolvió modificar la Resolución No. 1358 del 22 de agosto del 2017 *"por la cual se impone una sanción y se Imparte una orden"* de conformidad con lo expuesto el acto administrativo el artículo segundo quedara de la siguiente manera:

"ARTICULO SEGUNDO: *Requerir a la señora enajenadora JENNY CAROLINA ROMERO RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 5.975. 748, para que dentro del termino de TRES (3) meses (calendarios) siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos que afectan las zonas comunes del proyecto de vivienda EDIFICIO OVIEDO, consistentes en "5. Entrega de documentación referente a planos de redes del edificio "ya que constituyen deficiencias constructivas calificadas como afectaciones graves."*

Que la citada Resolución No. 1358 del 22 de agosto del 2017, *por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"* quedo debidamente ejecutoriada el diez (10) de octubre del 2018.

Que mediante radiado Nro. 1-2018-41645 del 29 de octubre de 2018 la enajenadora JENNY CAROLINA ROMERO, allego un acta de recibo, de la documentación objeto de sanción.

Que una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

RESOLUCIÓN No. 1591 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023*“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”*

en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del curso anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *“Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”*,
2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *“Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”*
3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”*
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *“por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”*, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *“Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:*

“Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.” (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el*

RESOLUCIÓN No. 1591 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023
“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad”, se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que están Chapinero , a partir del 27 de agosto del 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de términos en los proceso administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Que con radicado No. 2-2023-43449 del 06 de junio de 2023, fue requerida al Quejoso administrador del EDIFICIO OVIEDO PH, para que acreditara a este Despacho si cumplimiento de la orden impuesta en la Resolución 1358 del 22 agosto del 2017 modificada por la Resolución 1084 del 07 de septiembre del 2018, fue cumplida en su totalidad por la señora enajenadora JENNY CAROLINA ROMERO RAMIREZ

Que, continuando con las actuaciones administrativas, se requirió mediante los radicados No. 2-2023-43450 de fecha 06 de junio de 2023, se requirió a la señora enajenadora **JENNY CAROLINA ROMERO RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.975.748, para que allegaran a esta Subdirección, en el término de diez (10) días, acta de recibo a satisfacción de las obras realizadas, con las cuales se constate la solución definitiva de las deficiencias constructivas objeto de la investigación, so pena de quedar sujeta la enajenadora, a la imposición de multas sucesivas por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para su cumplimiento.

Que, por otra parte, revisando el sistema de correspondencia SIGA de esta entidad y el respectivo expediente no se evidencia ningún pronunciamiento por parte de la señora enajenadora, JENNY CAROLINA ROMERO RAMIREZ.

Que, de acuerdo con lo anterior, la Subdirección procede a determinar si en el caso aquí analizado, resulta procedente la imposición de multas sucesivas, de conformidad a lo expuesto en el inciso segundo, numeral 9º del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987, previo lo siguiente:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Debe esta Subdirección partir que la función de inspección, vigilancia y control sobre la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de conformidad con las Leyes 66 de 1968, 388 de 1997, Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987 y demás normas concordantes, se ejerce sobre

RESOLUCIÓN No. 1591 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023*“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”*

las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad de enajenación de vivienda en el Distrito, con el propósito de resguardar el orden social y amparar la observancia de la ley.

Bajo este entendido, el artículo 14 del Decreto 572 de 2015 establece que los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces; así las cosas, en el ejercicio de dichas funciones esta Entidad procedió a imponer sanción mediante la Resolución No. 1358 del 22 de agosto del 2017 modificada por la Resolución 1084 del 07 de septiembre del 2018 a la señora Enajenadora JENNY CAROLINA ROMERO RAMIREZ **identificada con cedula de ciudadanía Nit. 52.975.748**, consistente en multa y orden de hacer la cual debe ser cumplida dentro del plazo fijado contado a partir de la ejecutoria de este.

Ahora bien, el artículo 16 del Decreto 572 de 2015 señala que una vez ejecutoriada la actuación que imponga una orden a los enajenadores responsables del proyecto de vivienda y superado el término dispuesto para su cumplimiento, se adelantara el SEGUIMIENTO A LA ORDEN para corroborar el cumplimiento del acto administrativo que la impuso.

Visto lo anterior, el artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987, en concordancia con el artículo 28 de la ley 66 de 1968, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979, establece la imposición de multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte., a las personas o entidades que **incumplan las órdenes** o requerimientos que en uso de las facultades de inspección y vigilancia expida la autoridad de vivienda, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968.

En concordancia con lo expresado, procede este Despacho a realizar el estudio de las actuaciones adelantadas, así como de los elementos probatorios recaudados por esta Subdirección, sobre los hechos objeto de la orden hacer referentes a la Resolución No 1358 del 22 de agosto del 2017 modificada por la Resolución 1084 del 07 de septiembre del 2018.

1. ANALISIS PROBATORIO

Dentro de la actuación administrativa y las pruebas que reposan en el expediente, se tiene que la señora enajenadora **JENNY CAROLINA ROMERO RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía 52.975.748**, contaba con un término de TRES (3) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo objeto de la orden para realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos 5. *Entrega de documentación referente a planos de redes del edificio “ya que constituyen deficiencias constructivas calificadas como afectaciones graves.*

Así las cosas, mediante radicado No. 1-2018-41645 de fecha 29 de octubre del 2018, la Señora Enajenadora JENNY CAROLINA ROMERO RAMIREZ, allego documento informando que después de la visita de la Arquitecta Maris Alexandra Cortes Ricon, en el mes de agosto del 2018

RESOLUCIÓN No. 1591 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023
“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

y verificar los hechos del Recurso de Apelación que interpuso según el expediente en el asunto, me comprometí a entregar copia de los planos Hidráulicos y eléctricos que hacen parte de la construcción del edificio Oviedo y que están citados en el expediente inicial de este proceso, ya esta documentación ya fue radicada ante la administración del edificio OVIEDO PH.

Que así mismo en la relación de documentación entregada de pendientes por la Señora Enajenadora JENNY CAROLINA ROMERO, se evidencio la entrega de los siguientes documentos:

1. 2 copias de planos eléctrico de tipo planta (piso 2,3,4 son replicas).
2. 2. Copia plano eléctrico de parqueadero
3. 2. Copia de planos hidráulicos de tipo planta (piso 2,3, 4 son replicas)
4. 2. Copia de planos hidráulicos de parqueadero
5. 2. Manuales de motores puerta de garaje.

Debe tenerse en cuenta que la orden impartida obedecía a *Entrega de documentación referente a planos de redes del edificio (eléctricos, hidráulicos y gas)*, sin embargo, entre los documentos allegados no se relaciona la entrega de los planos de gas, situación que incluso es señalado por la administradora del proyecto de vivienda OVIEDO, en el acta de 23 de octubre de 2018, cuando indica: *“Pendiente: planos de gas”*

Así las cosas, mediante radicado Nro. 2-2023-43450 de fecha 06 de junio de 2023, se requirió a la señora enajenadora **JENNY CAROLINA ROMERO RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.975.748**, para que allegaran a esta Subdirección, en el término de diez (10) días, acta de recibo a satisfacción de las obras realizadas, con las cuales se constate la solución definitiva de las deficiencias constructivas objeto de la investigación, so pena de quedar sujeta la enajenadora, a la imposición de multas sucesivas por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida.

A pesar de lo anterior, revisando el sistema de correspondencia SIGA de esta entidad y el respectivo expediente no se evidencia ningún pronunciamiento por parte de la señora enajenadora JENNY CAROLINA ROMERO.

En consecuencia, para este Despacho, es claro que la enajenadora a la fecha de la presente resolución no ha subsanado de manera eficiente y efectiva los hechos correspondientes a: 5. *Entrega de documentación referente a planos de redes del edificio* en lo concerniente a las redes de gas.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho exclusivamente a referirse en esta instancia, a lo entendido respecto de cumplimiento del orden de hacer. En varias sentencias como la Sentencia C-034/14 la Corte Constitucional señala:

“En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben

RESOLUCIÓN No. 1591 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023

“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.” (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Visto lo anterior, es importante señalar que no corresponde a esta Subdirección evidenciar o probar, el cumplimiento de la orden de hacer, puesto que es obligación de la enajenadora informar a este despacho de las actuaciones tendientes a solucionar de manera efectiva los hechos objeto de la sanción por las deficiencias constructivas, toda vez que la misma proviene de una orden impuesta, sin embargo como se demostró en el expediente a la fecha no obra prueba alguna que permita establecer que los hechos han sido superados de manera definitiva.

2. GRADUACION DE LA SANCIÓN.

Frente al incumplimiento de las ordenes en asuntos como el que nos ocupa, como se indicó, una es la multa producto de la investigación y otra es resultado del incumplimiento de la orden administrativa emitida por la autoridad correspondiente; de manera que, dada su naturaleza, no necesariamente debe existir correlación o correspondencia entre una y otra, lo cual se traduce en que en la presente actuación administrativa, esto es, en la que se verifica el cumplimiento a la orden de hacer impuesta en la Resolución 1358 del 22 de agosto del 2017 modificada por la Resolución 1084 del 07 de septiembre del 2018, se impondrá la que así corresponda

Para el presente caso, teniendo en cuenta que la norma indica multas sucesivas ante el incumplimiento de la orden de hacer, al haberse verificado que el obligado no ejecuto ninguna labor tendiente al cumplimiento de la orden impuesta, este Despacho impondrá multa de conformidad al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y en consideración a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987.

En lo que respecta a la proporcionalidad de la sanción, la Corte Constitucional en la Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Doctor Manuel José Cepeda Espinosa explica

RESOLUCIÓN No. 1591 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023
“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

las tendencias que existen en nuestro país al momento de imponer las sanciones, expuestas por esta corporación de la siguiente manera:

“... En cuanto a la proporcionalidad, también se aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas. Sin embargo, se constatan diferencias relativas a los criterios para su aplicación. En este sentido, pueden ser distinguidos cuatro grupos: Primero, se observan países que establecen como elementos de la proporcionalidad la gravedad de la infracción y los daños causados, junto con el elemento subjetivo y la reincidencia.’ Segundo, algunos sistemas adoptan criterios relacionados con la finalidad de estas sanciones, v.gr. que “las sanciones administrativas, a diferencia de las sanciones penales, no son concebidas como instrumentos de defensa de los valores esenciales del sistema’. Tercero, están los países en los que se tiene en cuenta principalmente la gravedad de la infracción. Por último, se observan los casos en los cuales se deja al criterio de los jueces la consideración de los parámetros de proporcionalidad en cada caso”.

En el caso en concreto, se tomó en cuenta tal y como se expuso anteriormente, la gravedad de la infracción normativa, y de esta manera se estableció la proporcionalidad de esta, lo anterior sin dejar de lado que este tipo de decisiones tienen un fin ejemplarizante para las personas naturales y jurídicas que ejercen la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda. Visto de esta manera es más que claro, que lo que pretende la Subdirección es que las sancionadas no incurran en los mismos errores y que cuando corrijan los hechos generadores de conductas infractoras de las normas de enajenación, lo hagan de una forma adecuada, con el fin de solucionarlos de manera definitiva, y procurando que el propietario o quejoso satisfaga sus requerimientos de acuerdo con lo establecido en el Código de Construcción y demás normas concordantes.

Es por ello por lo que, esta Subdirección gradúa las multas que impone, cuando hay lugar a ello, atendiendo los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se logren establecer en la actuación administrativa, que para el caso en concreto es:

A. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:

En materia sancionatoria, no es necesario que se demuestre el daño efectivo o particular que se causó con la infracción para ejercer el poder punitivo de la Administración, por el contrario, es la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados la que juega un papel fundamental en este análisis, quiere decir lo anterior que el reproche recae sobre la mera conducta, que no es otra diferente el incumplimiento de la orden impartida en el acto administrativo Resolución 1358 del 22 de agosto 2017 modificada por la Resolución 1084 del 07 de septiembre del 2018.

RESOLUCIÓN No. 1591 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023

“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

Una vez realizado el análisis respectivo de las actuaciones y pruebas obrantes en el proceso, se evidencia que se ha garantizado el debido proceso a la enajenadora, sin que se haya evidenciado ninguna causal que impida continuar con las actuaciones.

Así las cosas, en el derecho administrativo el bien jurídico protegido es el “*cumplimiento de la legalidad*”, la infracción a las ordenes impartidas mediante acto administrativo representa en sí misma la antijuridicidad de la conducta y, en consecuencia, el “*reproche recae sobre la mera conducta*”, o, en otras palabras, sobre el incumplimiento del acto administrativo¹, elemento que se encuentra plenamente demostrado en la presente actuación administrativa.

Según la Corte Constitucional, *“es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”*²

Así las cosas, a lo largo del presente acto administrativo se logró demostrar que la enajenadora aquí referida vulneró las obligaciones impuestas en la Resolución 1358 del 22 de agosto del 2017 modificada por la Resolución 1084 del 07 de septiembre del 2018, por lo cual es dable entonces que, frente al no cumplimiento de este acto administrativo, el cual constituye per se una orden a la luz de lo prescrito en el artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987, en concordancia con el artículo 28 de la ley 66 de 1968, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979, se habrá de proceder con la imposición de una multa.

En razón a lo dicho anteriormente, este Despacho valorará al momento de imponer la multa por incumplimiento a la orden, el Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados (que no es otro que el cumplimiento de una orden impartida mediante acto administrativo), con la que actuó la enajenadora al enfrentarse al cumplimiento de la orden de hacer, de conformidad con el artículo 50 del CPACA.

B. Grado de prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes.

En razón a lo dicho anteriormente, este Despacho valorará al momento de imponer la multa, el grado de prudencia y diligencia con la que actuó la enajenadora para dar cumplimiento al acto administrativo que impuso una orden de hacer en el del proyecto de vivienda objeto de la presente actuación, de conformidad con el artículo 50 del CPACA.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-699 del 18 de noviembre de 2015.

² Corte Constitucional, sentencia C-818 del 9 de agosto de 2005.

RESOLUCIÓN No. 1591 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023*"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"*

Se hace preciso señalar que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), trae inmerso una serie de criterios para graduar la sanción, de los cuales debe tenerse en cuenta que algunos operan como agravantes, como es el caso de la reincidencia en la comisión de la infracción, mientras que otros son atenuantes, como es el caso del grado de prudencia y diligencia

Visto lo anterior, esta instancia considera que el incumplimiento en que incurrió la enajenadora conlleva a la vulneración concreta de obligaciones previamente conocidas y adquiridas al momento de cobrar firmeza el acto administrativo que impuso las correspondientes ordenes de hacer.

Bajo este entendido, se hace necesario resaltar, que en la presente actuación administrativa se evidencio que la enajenadora investigada logró demostrar un grado de prudencia y diligencia con el que se hayan atendido los deberes, razón por la cual se configuro esta causal la cual conllevara la imposición de una multa menor.

3. INDEXACION DE LA MULTA A IMPONER.

El inciso segundo, numeral 9º del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas sucesivas entre DIEZ MIL (\$10.000) y QUINIENTOS MIL (\$500.000) pesos moneda legal, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se verifique el incumplimiento, por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la orden impuesta en la resolución sanción, la cual deberá ser actualizada al valor presente.

La multa se actualizará, toda vez que la inaplicación de la indexación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones, y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Conforme a lo expuesto, este Despacho la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran los criterios de justicia y equidad, y en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que, en este caso, se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna. No aplicar la actualización de las multas implica que, por ser tan irrisorias, el ente de control vería disminuida su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de evitar la comisión de conductas que infringen la normatividad bajo su control.

Adicionalmente, en este caso concreto la multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además

RESOLUCIÓN No. 1591 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023
“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

En este sentido, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos apartes del fallo contenido en el expediente No. 2006-00986-01 del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), en el que se expresó:

“Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Para la actualización de la sanción se da aplicación a la siguiente fórmula:

$$VP = (VH) \$500.000 \frac{(IPC-F) 133,78}{(IPC-I) 0,69} = \$ 96.942.029 \text{ \textcircled{D}}$$

RESOLUCIÓN No. 1591 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023

“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

Siendo (VP) el valor presente de la sanción, y (VH) al valor de la multa establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor, siendo entonces el IPCi (índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia el Decreto 2610 de 1979, que es igual a “1”) y el IPCf (índice final) que corresponde al último acumulado, certificado mensualmente por el DANE, para aplicar en el momento en que se expide el acto administrativo sancionatorio, el cual se puede corroborar en su página web: <http://www.dane.gov.co/>.

Por lo tanto, de acuerdo con la fórmula enunciada anteriormente, el valor correspondiente a los DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) M/CTE, indexados a la fecha corresponden a UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.938.841) M/CTE, y los QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE, corresponden a NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE PESOS (\$96.994.029) M/CTE, lo anterior nos ilustra respecto de los límites de la multa, más no respecto de la multa a imponer.

De acuerdo con lo anterior y toda vez que no se logra evidenciar que se ha dado cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución enunciada por parte de la señora Enajenadora JENNY CAROLINA ROMERO RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.975.748 (o quien haga sus veces), se impone multa por valor de **VEINTIÚN MIL PESOS (\$21.000.00) M/CTE** m/cte., debiendo ser indexados según lo dicho y la fórmula anteriormente enunciada, así:

$$VP = (VH) \$21.000.00 \frac{(IPC-F) 132,8}{(IPC-I) 0,69} = \$ 4.071.565$$

Que conforme a la liquidación antes citada el valor de la multa a imponer, a la enajenadora JENNY CAROLINA ROMERO RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía. 52.975.748 por incumplimiento de la orden ya mencionada, la cual será de **CUATRO MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.071.565.00) M/CTE** sin perjuicio de que vuelvan a ser impuestas de continuar en incumplimiento.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declárese culminada actuación administrativa de seguimiento a la orden impuesta en la Resolución No. 1358 del 22 de agosto de 2017 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”* modificada por la Resolución 1084 del 07 de septiembre del 2018 a la señora enajenadora JENNY CAROLINA ROMERO RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía, No. 52.975.748, en relación con el hecho entrega de documentación referente a planos de redes del edificio (eléctricos, hidráulicos) entendiéndose que se encuentra pendiente la entrega de planos de redes de gas del edificio.

RESOLUCIÓN No. 1591 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023*“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”*

SEGUNDO: Imponer a la Señora Enajenadora, JENNY CAROLINA ROMERO RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía. 52.975.748, multa de **VEINTIUN MIL PESOS (\$21.0000.00) M/CTE**, que indexados a la fecha corresponden **CUATRO MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.071.565.00) M/CTE**., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio a que se impongan multas sucesivas hasta tanto se dé cumplimiento total a la orden emitida por esta Subdirección en la Resolución No. 1358 del 22 de agosto de 2017, *“por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, según lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9 del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987.

ARTÍCULO TERCERO: El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada a partir de la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar *“Formato de Conceptos Varios”* al correo electrónico cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co, documento con el que podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá radicar en nuestra área de correspondencia ubicada en la Carrera 13 52-25 Piso 1 o en el correo electrónico ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co, una fotocopia del recibo de pago, acompañada de un oficio remisorio.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y causa intereses moratorios del 12% anual, desde su ejecutoria y hasta el momento en que se realice el pago, según lo establece el Decreto 289 de 2021 artículo 27 inc. 8. De no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de esta Resolución a la Señora Enajenadora JENNY CAROLINA ROMERO, identificada con cedula de ciudadanía No.52.975.748

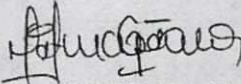
ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de esta resolución al Administrador del EDIFICIO OVIEDO - PROPIEDAD HORIZONTAL.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 1591 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023
"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Luz Karime Medina Romero- Contratista SIVCV.
Revisó: Juan José Corredor Cabuya- Profesional Esp.SICV